

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/030/2016

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 26 DE ENERO DE 2017.-----

--- Visto el estado que guardan los autos, se da cuenta de que en fecha 28 de octubre de 2016, se le notificó a la parte recurrente, el acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, por el que se le dio vista a la misma, con la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; a efecto de que en un plazo no mayor de 03 días hábiles, se pronunciara respecto a la misma, manifestando lo que a su derecho conviniera; habiendo sido omisa en realizar manifestación alguna. -----

--- Ahora bien, se advierte que la parte recurrente expresa como razón o motivo de inconformidad lo siguiente: *“La información solicitada se pidió en formato shape (.shp) ...Al consultar el enlace está la información pero en formato de imagen ”...Los archivos se encuentran en formato pdf y .wmf (es un gráfico o imagen). Quisiera ver si tienen la información en formato shape, kmz, autocad o cualquier otro formato que pueda ser usado en un sistema de información geográfica.” (sic) -----*

--- Por ende, el presente recurso de revisión se admitió mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2016, por el supuesto contenido en la fracción VII, de los artículos 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 21, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, respectivamente; **relativo a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.** -----

--- No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, mediante su escrito de contestación datado de fecha 24 de octubre de 2016, manifestó medularmente lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que respecta a la contestación del recurso de revisión, tal y como se hizo referencia en el capítulo I del presente recurso, la información solicitada por el hoy recurrente, fue debidamente proporcionada en tiempo y forma, sin embargo, consideramos de vital importancia que la información solicitada en el formato específico no obra en nuestros archivos, toda vez que conforme al marco jurídico electoral vigente, lo relativo a la cartografía electoral pertenece al Instituto Nacional Electoral, y la información con la que cuenta este órgano electoral en lo que esa materia refiere, ha sido la proporcionada por este Instituto

Nacional, y por ende, nos encontramos en la imposibilidad material de entregarla en los formatos así solicitados”

--- Ahora bien, en base a un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, el suscrito Comisionado Propietario ponente; determina señalar que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido por el numeral 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para mayor comprensión, se transcribe el proveído, ya citado:

“Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

--- Lo anterior, en virtud de que en primer término manifiesta que la información solicitada le pertenece al Instituto Nacional Electoral, así como en los archivos del Sujeto Obligado la cartografía en formato “Mapinfo” actualizado al año 2013, fue la última cartografía elaborada por este instituto Electoral, misma que le fue proporcionada al hoy recurrente; así como también, manifiesta la imposibilidad material de entregarla en los formatos solicitados. Consecuentemente, se tiene que el sujeto obligado no transgredió el derecho de acceso a la información del solicitante. -----

---En relación con lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado; mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente; se advierte que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud de acceso a la información; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el

suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, debidamente acreditó que la información solicitada, no obra en sus archivos, no obstante lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de información del solicitante, le proporcionó la misma en el archivo que existe; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.-----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **CUARTO:** Notifíquese.-----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA